

Las Palmas de Gran Canaria

"ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LAS INSTALACIONES DE RADIOCOMUNICACIONES."

Por la Secretaría General del Pleno y sus Comisiones, de conformidad con el artículo 122.5.d) de la Ley 7/1985, de 22 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, se hace saber que por la Comisión de Pleno de Desarrollo Sostenible, en sesión ordinaria celebrada el día nueve de junio de dos mil nueve, en primera convocatoria, se adoptó, por delegación del Pleno, acuerdo plenario de 30 de enero de 2004, el siguiente acuerdo:

PRIMERO. Aceptar íntegramente los informes técnicos y jurídicos emitidos y, en consecuencia, estimar las siguientes alegaciones:

Con respecto al Partido Compromiso por Gran Canaria, aceptar parcialmente la alegación 3', en los términos expresados en el informe.

Con respecto a Xfera Móviles, S.A., estimar las alegaciones 7. la, 8.1',10.1',10.2' y 11' presentadas.
SEGUNDO. Desestimar las siguientes alegaciones: Con respecto a ATEMÓ, desestimar las alegaciones 1' y 2' presentadas.

Con respecto al Partido Compromiso por Gran Canaria, desestimar las alegaciones 1' y 2'.

Con respecto a Xfera Móviles, S.A., desestimar las alegaciones 1', 2', 3-,4-,5-,6-,72-,82-,9.1',91a y 12'.

TERCERO. La aprobación definitiva de la "Ordenanza Municipal Reguladora de las Instalaciones de Radiocomunicaciones", en los términos de su aprobación inicial, salvo las modificaciones incluidas en el texto, en base a las alegaciones presentadas y a su vez estimadas, siendo su texto íntegro el siguiente,

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Preámbulo

El destacado desarrollo de las radiocomunicaciones en Las Palmas de Gran Canaria se ha visto plasmado en la proliferación de diversas infraestructuras, destinadas a satisfacer la creciente demanda de servicios radioeléctricos relacionados con la radio, la televisión o la telefonía móvil y, en sus casos, las respectivas variantes relacionadas con Internet. En este escenario, la generalización de una destacada ratio de aparatos y electrodomésticos por persona en la población del municipio se ha correspondido con una necesaria extensión de estas instalaciones a lo largo y ancho de la trama y el conjunto edificado en la ciudad por parte de las empresas operadoras.

Esta dinámica tecnológica relacionada con las radiocomunicaciones ha venido siendo regulada

mediante el régimen normativo de la Ordenanza Municipal Reguladora de Instalaciones de Radiocomunicaciones, aprobada por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en el año 2002; esquema jurídico que centra su atención en conseguir el equilibrio sustancial entre este proceso social y económico y el control de la incidencia que el mismo presentaba en los aspectos medioambientales y paisajísticos que definen el territorio. Durante el período de su vigencia la referida Ordenanza Municipal ha demostrado su eficacia, permitiendo la implantación y el desarrollo en nuestra ciudad de las nuevas tecnologías de radiocomunicaciones bajo el control urbanístico y ambiental de este Ayuntamiento.

Sin embargo, la entrada en vigor de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones; y los R.D. 2296/2004, de 10 de Diciembre, y 424/2005, de 15 de Abril, por los que se aprueban los reglamentos de desarrollo de los Títulos II y III de dicha Ley, de la Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General de Canarias y de Ordenación del Turismo de Canarias; así como del Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria en el 2004 y consiguiente desarrollo mediante los correspondientes instrumentos de planeamiento territorial, han introducido nuevos criterios relacionados con el tratamiento e integración paisajística de las instalaciones, la compartición de las mismas por los operadores de acuerdo con la normativa estatal que regula esta figura y el ámbito competencial en su regulación en determinadas zonas del municipio. Si se añade a todo ello, la oportunidad de mejora del conjunto normativo, cuya vigencia es aproximadamente de seis años, queda plenamente justificada la necesidad y oportunidad de proceder en este momento a la redacción de esta Ordenanza Municipal, contando con el importante aval de la experiencia adquirida durante este período.

En el marco legal vigente se establecen las obligaciones de servicio público que se imponen a los explotadores de redes públicas y prestadoras de servicios de telecomunicaciones disponibles para el público, garantizando así la protección del interés general en un mercado liberalizado. Asimismo, dicho marco legal incluye la posibilidad y, en su caso, el fomento por las Administraciones Públicas de la utilización compartida de las infraestructuras para reducir al mínimo el impacto urbanístico o medioambiental derivado del establecimiento de redes de telecomunicaciones, y las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, las restricciones y las medidas de protección de las emisiones radioeléctricas (Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre).

Todo este marco legal pone de manifiesto la necesidad de contar con una regulación actualizada, de forma que puedan concretarse el marco jurídico y los criterios a los que debe ajustarse la implantación de estas infraestructuras de acuerdo a una ordenación coordinada y desde el respeto a los principios y normas de la ordenación urbanística municipal y la salvaguarda de los valores medioambientales.

Por otra parte, la LGTel, en su Disposición Adicional 12a, establece mecanismos de cooperación para impulsar el despliegue de las infraestructuras de radiocomunicaciones de acuerdo con los principios de seguridad de las instalaciones, de los usuarios y del público en general, la máxima calidad del servicio, la protección del medio ambiente y la disciplina urbanística. Siguiendo las recomendaciones de la citada Disposición Adicional 12a y en desarrollo de los acuerdos de la Comisión Sectorial para el Despliegue de Infraestructuras de Radiocomunicación (CSDIR), la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) y la Asociación de Empresas de Electrónica y Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones de España (AETIC), suscribieron el 14 de junio de 2005 un Convenio de Colaboración que recoge el compromiso de todas las partes de favorecer el desarrollo armónico de las infraestructuras de redes de radiocomunicación al que se han adherido las operadoras de telefonía móvil y más de un millar de Ayuntamientos. En cumplimiento de dicho Convenio se ha elaborado un Código de Buenas Prácticas cuyas recomendaciones y objetivos se han tenido en consideración al elaborar la presente

Ordenanza.

Con esta ordenanza se pretende regular, no solamente, las instalaciones actuales de radiocomunicaciones, sino también otras tecnologías que pudieren aparecer en el futuro y que podrían suponer un incremento en el número de instalaciones respecto del sistema actual.

De entre las mejoras que introduce la presente Ordenanza sobre la anterior pueden destacarse las siguientes:

La adaptación a la vigente normativa en materia de telecomunicaciones y al planeamiento de los recursos naturales, territorial y urbanístico aplicables en la actualidad en nuestra ciudad.

La posibilidad de reducir la concentración de las instalaciones en los conjuntos edificados, mediante la autorización de su implantación en zonas de dominio público, en suelo urbanizable y en determinadas clases de suelo rústico en las condiciones establecidas en la propia Ordenanza.

El fomento de la utilización compartida de infraestructura por los operadores para minimizar el impacto urbanístico y medioambiental producido por la implantación de las instalaciones.

La mayor precisión en la regulación específica de los distintos tipos de instalaciones y de cada una de las modalidades de apoyo o soporte con objeto de conseguir una mejor adecuación en cada caso y una mayor objetividad.

La continuación y profundización por parte del Ayuntamiento en la medición e información pública de los niveles de emisiones radioeléctricas producidos por las instalaciones.

La mejora de las herramientas de valoración y control del impacto visual de las instalaciones y el establecimiento del Estudio de Concentración de Instalaciones para la valoración de la correspondiente problemática.

La simplificación de la exigencia de documentación y de los trámites necesarios para la autorización de las instalaciones y una mayor agilidad y transparencia en la información pública, mediante la gestión del Registro de Instalaciones de Radiocomunicaciones.

En definitiva, la Ordenanza Municipal mejora los parámetros fundamentales de la relación entre el Ayuntamiento y los titulares de instalaciones radioeléctricas sobre el uso del dominio público o privado del espacio para la instalación de elementos de radiocomunicación y propicia la correcta implantación de los diferentes servicios de radiocomunicación de una manera ordenada y en equilibrio con el interés público, recogido en los principios de la ordenación urbanística, valores medioambientales, estéticos y de calidad de vida de la ciudad y de sus ciudadanos, plasmados en el Plan General Municipal de Ordenación (PGMO) de Las Palmas de Gran Canaria.

I. Contenido de la Ordenanza

Formalmente, la parte dispositiva de la Ordenanza se divide en 73 artículos, agrupados en seis Títulos, con sus correspondientes Capítulos, conforme al siguiente esquema:

TÍTULO I: Disposiciones generales; TÍTULO II: Condiciones Urbanísticas; TÍTULO III: Condiciones de Implantación; TÍTULO IV: Procedimiento de Tramitación de Licencias; TÍTULO V: Régimen Jurídico de Protección de la Legalidad y Disciplinario; y TÍTULO VI: Régimen Fiscal.

Su parte final se compone de dos Disposiciones Transitorias y dos Finales.

La Ordenanza consta además de tres anexos:

Anexo I: Terminología; Anexo II: Valoración del Impacto Visual; y Anexo III: Valoración de la Concentración de Instalaciones.

II. Carácter

Se trata de una Ordenanza de carácter urbanístico en íntima relación con el espíritu y objetivos del Plan General Municipal de Ordenación (PGMO), sin olvidar la incidencia real de sus determinaciones sobre otras áreas y competencias municipales de distinto orden.

III. Competencia municipal

Se dicta esta Ordenanza de acuerdo con la habilitación legal con la que cuenta el Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria establecida en el artículo 84 LRBRL y en el artículo 40 del TRLOTCyENC, así como para ejercer competencias en materias tales como la ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística (artículo 25.2. de la LRBRL).

De acuerdo con los fines y objetivos del PGMO, así como por aplicación de lo dispuesto en el artículo 166.1 s) del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, estará sometida a licencia municipal la instalación en el término municipal de Las Palmas de Gran Canaria de los elementos y equipos de radiocomunicación a los que se refiere la Ordenanza, en las condiciones señaladas en su Título III.

IV Marco normativo, medio ambiente y protección de la salud

Sin perjuicio de la regulación urbanística municipal contenida en esta Ordenanza, será plenamente aplicable y de obligado cumplimiento la normativa sectorial específica reguladora del sector de las telecomunicaciones, constituida en la actualidad básicamente por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, (LGTel) y reglamentos y órdenes que la desarrollan, el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, las restricciones y las medidas de protección de las emisiones radioeléctricas, así como las reglamentaciones y especificaciones técnicas relativas a las distintas clases de instalaciones y equipos de esta índole.

Hay que puntualizar que desde un instrumento tan modesto como es una ordenanza urbanística municipal también se debe velar, dentro del ámbito competencial que les viene conferido a las Corporaciones Locales, por la salubridad de los ciudadanos, mediante la reglamentación de las condiciones tecnológicas, de protección ambiental y de seguridad exigible a este tipo de instalaciones. Ha de tenerse en cuenta que de acuerdo con la LGTel, corresponde al Estado la gestión del dominio público radioeléctrico y el desarrollo reglamentario, entre otros aspectos, de los procedimientos de determinación de los niveles de emisión radioeléctrica tolerables. A estos efectos, es el RD 1066/01 la norma de aplicación en todo el Estado que garantiza el control y la protección de la salud de los ciudadanos ante las emisiones radioeléctricas.

Por otra parte, la Ordenanza prevé el desarrollo de un registro especial en el que se inscribirán todas las instalaciones de emisión y recepción de los servicios de radiocomunicación existentes en Las Palmas de Gran Canaria.

Se adjunta un Anexo relativo a los conceptos fundamentales utilizados por esta Ordenanza, a los efectos de facilitar su interpretación; otro en el que se pormenorizan los parámetros que definen los valores de impacto visual de las instalaciones en el medio en el que se sitúan; y un tercero en el que se definen los parámetros y criterios a utilizar para valorar la concentración de instalaciones.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo 1. Marco de la Ordenanza

Artículo 1. Objeto.

1. El objeto principal de la presente Ordenanza es reglamentar, dentro de las competencias legalmente atribuidas a las Corporaciones Locales, las condiciones urbanísticas, técnicas, administrativas y de implantación aplicables a la localización e instalación de los elementos y equipos de radiocomunicación (telefonía móvil y fija vía radio, radiodifusión sonora y televisión, etc.) en el término municipal de Las Palmas de Gran Canaria.

A tal fin, se establecen las normas relativas a las condiciones de protección ambiental y de seguridad de las instalaciones, régimen de valoración del impacto visual y control de niveles de emisiones radioeléctricas, así como las normas que regulan el régimen jurídico de las licencias sometidas a la Ordenanza y el régimen sancionador de las infracciones a sus preceptos.

2. En la Ordenanza se pretende compatibilizar adecuadamente el derecho de los operadores a realizar su despliegue en el Término Municipal en situación de igualdad y libre competencia, la necesaria funcionalidad de los elementos y equipos de radiocomunicación, y la utilización por los usuarios de los servicios de radiocomunicación con los niveles de calidad requeridos, con las exigencias de preservación del paisaje urbano y natural, minimización de la ocupación y del impacto visual que su implantación puedan producir, así como la protección de la salud de los ciudadanos de conformidad con las competencias asumidas por las Corporaciones Locales en esta materia.

3. Esta normativa es susceptible de ser modificada en la medida que los cambios sustanciales en la normativa de aplicación y la tecnología así lo requiriera y en función de las nuevas necesidades de ordenación del uso del dominio público municipal que puedan surgir.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. El ámbito territorial de aplicación de esta ordenanza es el Término Municipal de Las Palmas de Gran Canaria.

2. El ámbito objetivo lo constituirán todas las obras de infraestructuras e instalaciones, relacionadas directa o indirectamente con las redes de radiocomunicación, que se realicen en dicho Término Municipal.

Artículo 3. Marco legal.

La presente Ordenanza se redacta de acuerdo a la siguiente normativa, que se expone con mero carácter ilustrativo:

Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de

Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias.

Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (LGT) y reglamentos que la desarrollan, en especial el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.

Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre y Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, por los que se aprueban los Reglamentos de desarrollo de los títulos II y III de la Ley 32/2003

Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, las restricciones y las medidas de protección de las emisiones radioeléctricas.

Real Decreto-Ley 1/1998, de 27 de febrero y Real Decreto 401/2003, de 4 de abril, sobre infraestructuras comunes de telecomunicación, así como las reglamentaciones y especificaciones técnicas relativas a las distintas clases de instalaciones y equipos

Ley 8/1975, de 12 de marzo, de zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional, y el Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la citada Ley.

Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias.

Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y demás disposiciones legales vigentes en materia de régimen local.

Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Decreto 183/2004, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de gestión y ejecución del sistema de planeamiento de Canarias.

Ley autonómica 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico.

Ley 4/1999, de 15 de marzo, del Patrimonio Histórico de Canarias.

Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria, aprobado definitivamente por Decreto 277/2003, de 11 de noviembre.

Plan General Municipal de Ordenación de Las Palmas de Gran Canaria y planeamiento urbanístico de desarrollo.

Real Decreto-Ley 1/98, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes de los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicaciones.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes de dominio público municipal de este Municipio.

Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto (BOE nº 189, de 9 de agosto de 1993)

Las restantes normas del ordenamiento jurídicoadministrativo que sean de especial o subsidiaria aplicación, de conformidad con la legislación que a modo descriptivo se hace.

Artículo 4. Tipos de Instalaciones.

A los efectos de la presente ordenanza, las instalaciones reguladas pueden encuadrarse en los siguientes tipos: 1. Antenas Receptoras de radiodifusión y televisión (tipo A).

Lineales (subtipo A1)

Parabólicas (subtipo A2)

2. Estaciones Emisoras, Repetidoras y Remisoras de radiodifusión y televisión (tipo B).

3. Antenas de estaciones de radioaficionados (tipo C).

4. Radioenlaces y Radiocomunicaciones para uso exclusivo de una sola entidad (tipo D).

Entidades Privadas (subtipo D1)

Defensa Nacional, Seguridad Pública, Protección Civil y otros servicios gestionados directamente por la Administración Pública (subtipo D2).

5. Instalaciones para telefonía móvil personal y otros servicios de telefonía pública (tipo E)

Estaciones Base (subtipo E1)

Estaciones Cliente (subtipo E2) Artículo 5. Actuaciones sujetas a licencia.

1. Precisaré obtener licencia municipal de obra mayor, con arreglo a los requisitos contenidos en la presente ordenanza, la instalación, ampliación, modificación o reforma que afecte a la estructura o al aspecto exterior, y desmantelamiento de infraestructuras y/o equipamientos necesarios para la prestación del servicio de radiocomunicaciones, salvo que sea objeto de una orden de ejecución, con independencia de que el titular sea una persona privada física o jurídica, un ente público, un operador de infraestructuras o un operador final. No precisará licencia de obra la mera sustitución o mantenimiento de los elementos de las instalaciones ya autorizadas, siempre que no se alteren sus condiciones iniciales.

2. Quedan exceptuadas de la previa obtención de licencia las infraestructuras y/o equipamientos que resulten de la ejecución de un proyecto de Infraestructuras Comunes en los Edificios para el Acceso a los Servicios de Telecomunicación, que constituya un Anexo de un proyecto de obra de nueva edificación o de rehabilitación integral de edificio, según lo regulado por el Real Decreto Ley 1/1998, de 27 de Febrero.

3. Quedan exceptuadas también las antenas para la recepción de programas de radio y televisión (tipo A), estaciones cliente de telefonía (subtipo E2), e instalaciones en interiores de edificios, las cuales requerirán únicamente dar cumplimiento del deber de comunicación previa y la entrega de documentación técnica definida en el artículo 69 de esta Ordenanza. Todo ello, sin perjuicio del cumplimiento de la regulación del vigente PGMO en cuanto se refiere a las condiciones y limitaciones para su instalación.

4. Aquellas actuaciones que se lleven a cabo en dominio público municipal necesitarán, además, la autorización de uso de dicho dominio público, conforme a lo establecido en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (R.D. n° 1372/1986, de 13 de junio).

Capítulo 2. Condiciones Generales

Artículo 6. Cumplimiento de la normativa sectorial. La instalación y el funcionamiento de los elementos y equipos de los sistemas de radiocomunicación se ajustarán, además de a lo previsto en las disposiciones de la presente ordenanza, a la vigente normativa general y específica de aplicación, y a la que en su caso venga a sustituirla, siendo de aplicación a tales efectos lo previsto en la Disposición Final Segunda de esta Ordenanza.

Artículo 7. Dominio Público.

1. La facultad de ocupación del dominio público distinto del municipal irá siempre precedida de la autorización mediante el acuerdo o resolución de los órganos competentes de las Administraciones Públicas titulares del dominio público afectado, autorizándolo. Será requisito imprescindible para el otorgamiento de la licencia, adjuntar a la documentación que sea presentada junto con la solicitud de licencia el referido acuerdo o resolución.

2. Los operadores titulares de licencias individuales de prestación de servicios de telecomunicación o los concesionarios a los que se les haya impuesto obligaciones de servicio público, se beneficiarán de los derechos de ocupación del dominio público municipal, tal y como establece la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, y conforme a lo dispuesto en la legislación de régimen local. En su caso, será obligatoria la canalización subterránea, cuando así se establezca en un instrumento de planeamiento urbanístico debidamente aprobado.

3. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial pueda suponer la destrucción o el deterioro del dominio público local, el beneficiario de la autorización, estará obligado a prestar fianza en cualquiera de las formas admitidas en derecho, que deberá ser suficiente para cubrir el coste de los gastos de reposición o reparación.

4. En todo caso, las condiciones que se establezcan para la ocupación del dominio público local, tanto para la canalización subterránea de las redes como para su financiación, deberán someterse a los principios de igualdad de trato y de no discriminación entre los distintos operadores de redes.

Artículo 8. Ejecución de los trabajos de construcción e instalación en el dominio público local.

La ejecución de los trabajos de construcción e instalación se realizará dentro del horario y de acuerdo con los términos indicados en la licencia. Se retirarán todos los materiales sobrantes de la obra y se restaurará su entorno en el caso de que éste resulte afectado por las obras, de acuerdo a lo exigido por el Ayuntamiento.

Artículo 9. Realización de zanjas en la vía pública. En el caso de que sea necesaria la realización de

zanjas en la vía pública de dominio público municipal, su autorización y ejecución se registrará por la Ordenanza Municipal de Calas y Canalizaciones en la Vía Pública.

Artículo 10. Mínimo impacto negativo.

1. La integración de las instalaciones de radiocomunicaciones en el proceso de cualificación del paisaje natural, rural y urbano, que el Ayuntamiento debe desarrollar en el marco de las Directrices de Ordenación General de Canarias, constituye un objetivo básico de esta Ordenanza.

2. Como criterio general, la implantación de las infraestructuras de radiocomunicaciones, habrá de garantizar su adecuada integración en el paisaje, el cumplimiento de los niveles de emisión radioeléctrica, de acuerdo con lo establecido en el R.D. 1066/2001, la concordancia con las determinaciones de protección de los espacios naturales, la previsión de espacio para compartir con otros operadores y el idóneo manejo de los residuos. El otorgamiento de las autorizaciones administrativas se supeditará al cumplimiento de las obligaciones mencionadas.

3. Las instalaciones cumplirán las condiciones establecidas en la presente ordenanza, debiendo ejecutarse adoptando las medidas de mimetización y armonización con el entorno que sean más adecuadas en cada caso, especialmente, en los ámbitos de protección del patrimonio natural, cultural, históricoartístico, arquitectónico, etnográfico y arqueológico.

Artículo 11. Concentración de instalaciones y compartición de infraestructura.

La concentración de varias instalaciones en un área geográfica limitada puede ser inconveniente por dar lugar a un impacto visual excesivo en el territorio. En tales casos, la compartición de la infraestructura por varios operadores, que se propugna desde la presente ordenanza, puede contribuir a reducir o eliminar dicho efecto. El análisis y solución de esta problemática debe efectuarse según lo dispuesto en los siguientes epígrafes:

1. En aquellos casos en los que se produzca una especial concentración o proximidad de instalaciones deberá estudiarse su incidencia en el impacto visual, con objeto de determinar si tal concentración es admisible o, en caso contrario, proponer la adopción de las soluciones o medidas que permitan minimizar dicho impacto. Asimismo, deberá garantizarse que la concentración de instalaciones cumple con los límites de exposición establecidos en el R.D. 1066/2001.

2. Se considerará que existe una especial concentración de instalaciones cuando se cumple alguno de los siguientes criterios:

a) Que las estaciones se encuentren separadas entre sí menos de 100 m, no compartan emplazamiento y sean perceptibles simultáneamente desde algún punto de las vías o de los espacios públicos.

b) Que se comparta emplazamiento entre varios operadores y no se comparta la infraestructura.

3. El Estudio de Concentración a desarrollar tiene como objetivo cuantificar el incremento de impacto visual que se produce como consecuencia de la proximidad de las instalaciones, para confirmar que a pesar de ello no se sobrepasan los límites establecidos en la ordenanza o, en caso contrario, estudiar las medidas a adoptar para reducir el impacto visual a los niveles admisibles. Dicho Estudio se acompañará al proyecto técnico por cada operador en la solicitud de licencia. Los criterios de valoración, el contenido documental y los parámetros y procedimientos para su aplicación serán los establecidos en el artículo 45 y en los Anexos 11 y 111 de la presente

Ordenanza.

4. La compartición de la misma infraestructura por varios operadores no requerirá Estudio de Concentración, ya que se considerará a estos efectos como una única instalación.

5. En las instalaciones que compartan emplazamiento deberá utilizarse prioritariamente como criterio de diseño el de compartición de la infraestructura, salvo que se acredite que ello no es viable desde el punto de vista técnico o de cumplimiento de los criterios y límites de la presente ordenanza o se proponga una solución que los técnicos municipales consideren más favorable desde el punto de vista del impacto visual.

6. Los casos en los que exista compartición de infraestructura se desarrollarán conforme al procedimiento establecido en el artículo 30 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

Artículo 12. Instalaciones Comunes de Telecomunicación en Edificios.

1. Las antenas de recepción de señales radioeléctricas e instalaciones de otros servicios de radiocomunicaciones de uso público en viviendas, locales y establecimientos alojativos quedan sujetas a lo dispuesto en la normativa de aplicación en lo relativo al acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios y la actividad de instalación de equipos y sistemas de telecomunicaciones.

2. En los proyectos de obras de nueva edificación o de rehabilitación integral de edificios y en los demás casos que, eventualmente, se determinen en la normativa estatal aplicable, será preceptiva la inclusión del proyecto de infraestructuras comunes para el acceso a los servicios de telecomunicaciones en los edificios (ICT), conforme con lo establecido en la referida normativa específica vigente RDL 1/98, de 27 de febrero

TÍTULO II. CONDICIONES URBANÍSTICAS

Capítulo I. Ámbitos Urbanísticos

Artículo 13. Limitaciones para la implantación de las instalaciones.

1. La autorización para la instalación de los elementos de radiocomunicación definidos en el artículo 4 vendrá condicionada en función del régimen jurídico que resulte aplicable en los distintos ámbitos de suelo clasificados y categorizados por el vigente Plan General Municipal de Ordenación (PGMO) de Las Palmas de Gran Canaria y demás instrumentos supramunicipales de ordenación territorial y en relación con las limitaciones que se deriven de la salvaguarda de los valores urbanísticos y medio ambientales objeto de protección en cada clase y categoría de suelo.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, se distingue entre: ámbitos de exclusión y zonas de autorización, que vienen definidos en los Capítulos 2 y 3 del presente Título, sin perjuicio de que por razón de la escala empleada, sea de aplicación preferente la menor escala por razón de proximidad y precisión, de acuerdo con la cartografía base digitalizada.

3. De conformidad con lo establecido en el Capítulo 3.5 del PGMO, "Incidencias del Planeamiento sobre situaciones preexistentes", no podrá autorizarse la implantación de este tipo de instalaciones sobre emplazamientos en situación de fuera de ordenación grave. Solamente se autorizará la instalación sobre emplazamientos en situación fuera de ordenación leve, siempre que no implique

un aumento sobre la edificabilidad existente.

Capítulo 2. Ámbitos de exclusión

Artículo 14. Concepto y régimen de los ámbitos de exclusión.

1. Se caracterizan los ámbitos de exclusión por constituir zonas del ámbito territorial municipal cuyo régimen jurídico viene derivado de los instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico y de ordenación de los recursos naturales en vigor, y por poseer valores medioambientales de especial fragilidad natural y paisajística, arqueológica, histórica, arquitectónica o etnográfica, que son objeto de protección por cualesquiera de tales instrumentos o de los de desarrollo del PGM.
2. Las limitaciones urbanísticas en la implantación de infraestructuras e instalaciones de radiocomunicación del presente Capítulo afectan a todas las tipologías indicadas en el Artículo 4 sobre "Tipos de Instalaciones", a excepción de las antenas tipo A y subtipos D2 y E2.
3. Las limitaciones urbanísticas que hacen referencia al régimen jurídico que se deriva de los instrumentos de planeamiento de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística en vigor en el ámbito del término municipal de Las Palmas de Gran Canaria deberán adaptarse, en caso de posibles cambios de denominación y regulación, a las condiciones que en cada caso corresponda.

Artículo 15. Ámbitos de protección de espacios naturales.

1. No se podrá autorizar la implantación de instalaciones a las que se refiere el Artículo 14 con las excepciones contempladas en su apartado 2, en aquellos ámbitos incluidos o delimitados como "Espacio Natural Protegido" dentro del Anexo del Decreto 1/2000, de 8 de mayo, del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias.
2. Se exceptuarán de lo previsto en el apartado 1 aquellas instalaciones que sean reconocidas como uso permitido o permisible por parte del planeamiento de los recursos naturales y territorial vinculante en esta materia, en las condiciones que a tal efecto se expresen en sus respectivos Planes de Desarrollo. Estos casos pasarán a tener la consideración de Zona A de "Autorización excepcional y condicionada", regulada en el Artículo 22.
3. La concesión de la licencia urbanística para estas instalaciones contempladas con carácter excepcional en el apartado anterior exigirá el previo informe de compatibilidad de carácter vinculante del Servicio de Planificación Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial del Gobierno de Canarias o del correspondiente órgano gestor de los Espacios Naturales Protegidos.

Artículo 16. Ámbitos de planeamiento especial y de desarrollo del PGM.

1. No se podrá otorgar licencia a las solicitudes de autorización o regularización de instalaciones en los ámbitos ordenados como suelo urbanizable, suelo urbano no consolidado y demás áreas remitidas a instrumentos de desarrollo y gestión por el Plan General Municipal de Ordenación de Las Palmas de Gran Canaria, en tanto no sea aprobado definitivamente el correspondiente planeamiento de desarrollo o instrumento de gestión en el que se defina la ordenación urbanística aplicable de suelo urbano y se apruebe el correspondiente Proyecto de Urbanización y/o Ejecución.

2. No obstante lo anterior, se podrán conceder licencias provisionales en suelos urbanos no consolidados y urbanizables sectorizados mientras no se haya aprobado el correspondiente planeamiento de desarrollo o instrumentos de gestión en aquellas condiciones que establece el artículo 61 del TRLOTCyENC y cumpliendo las condiciones establecidas por la presente ordenanza. Estos casos pasarán a tener la consideración de Zona A de "Autorización excepcional y condicionada", regulada en el Artículo 22.

3. En los proyectos de Urbanización y/o ejecución citados en el apartado 1 de éste artículo, podrá contemplarse la implantación de los elementos de radiocomunicación, de acuerdo a la regulación de la zona prevista en el Capítulo 3 del Título II de la presente ordenanza, que se adecuen a las determinaciones y régimen urbanístico de los mencionados ámbitos de planeamiento de desarrollo o instrumentos de gestión urbanística.

Artículo 17. Ámbitos de Protección del PGM.

1. No se podrá autorizar la implantación de instalaciones definidas en el artículo 18, con las excepciones contempladas en su apartado 2, en aquellos ámbitos y edificaciones incluidos, por parte del vigente Plan General Municipal de Ordenación de Las Palmas de Gran Canaria y de aquellos Planes Especiales de Protección que lo desarrollen, dentro de los Catálogos de Patrimonio Arqueológico y Etnográfico y/o dentro del Catálogo de Zonas de Interés Medioambiental, así como en aquellas edificaciones con un grado de protección 1 y 2 incluidas en el Catálogo de Patrimonio Arquitectónico y sus respectivos entornos de protección de 40 m.

2. En el caso del Catálogo de Zonas de Interés Medioambiental podrán exceptuarse de esta prohibición las instalaciones sobre edificios en suelos urbanos o asentamientos rurales los cuales pasarían a tener la consideración de Zona A de "Autorización excepcional y condicionada", regulada en el Artículo 22

Artículo 18. Ámbitos de protección en zona de Costas.

1. No se podrá autorizar la implantación de instalaciones a las que se refiere el Artículo 14 con las excepciones contempladas en su apartado 2, dentro del Dominio Público y de la Servidumbre de Protección situada desde el Deslinde Marítimo Terrestre vigente en la actualidad hasta los 100 m al interior en zonas calificadas como Suelo Rústico o Suelo Urbanizable, y hasta 20 m al interior en zonas de Suelo Urbano, a excepción de los ámbitos incluidos en el Recinto Portuario, que se someterán a autorización preceptiva y vinculante de la Autoridad Portuaria de Las Palmas con carácter previo a la licencia urbanística municipal.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el epígrafe anterior, en estos ámbitos podrán autorizarse dichas instalaciones en las situaciones excepcionales que contemple la vigente Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. Estas excepciones pasarán a tener la consideración de Zona A de "Autorización excepcional y condicionada", regulada en el Artículo 22.

Artículo 19. Ámbitos de Suelo Rústico de categorización municipal.

1. Hasta tanto no se apruebe definitivamente el Plan Territorial Especial de Ordenación de las Instalaciones e Infraestructuras de Telecomunicaciones en el Suelo Rústico de Gran Canaria, no se podrá autorizar en nuestro término municipal la implantación de las instalaciones a las que se refiere el Artículo 14 con las excepciones contempladas en su apartado 2, en aquellas zonas reguladas por el planeamiento urbanístico como Suelo Rústico de Protección Paisajística y Suelo Rústico de Protección Cultural.

2. Podrán exceptuarse de lo previsto en el apartado anterior, y con carácter transitorio, aquellos emplazamientos que permita el planeamiento municipal, en orden a su compatibilidad de usos y menor incidencia medioambiental, en cuyo caso pasarán a regularse como Zona A de "Autorización excepcional y condicionada" regulada en el Artículo 22. Las autorizaciones que se concedan en este caso tendrán carácter provisional y se otorgarán en base a lo dispuesto en el artículo 61 de la LOTyENC.

3. La concesión de la licencia urbanística para estas instalaciones contempladas con carácter excepcional en el apartado anterior exigirá la previa obtención de calificación territorial.

Artículo 20. Limitaciones en categorías de Suelo Urbano.

1. No se autorizarán las instalaciones a las que se refiere el apartado 2 del Artículo 14 en zonas calificadas como Educativo (ED) y Sanitario (SN) y aquellos espacios considerados sensibles por la Orden CTE/23/2002, de 11 de enero (guarderías, centros de educación infantil, primaria, centros de enseñanza obligatoria, consultorios y centros de salud, hospitales, parques públicos y residencias o centros geriátricos).

2. Excepcionalmente, podrán admitirse aquellas instalaciones en las que se justifique debidamente por el interesado la necesidad de su implantación con fundamento en la imposibilidad de disponerla en otra ubicación alternativa y garantizando el cumplimiento de la normativa sectorial de sus respectivos usos. En dichos casos, se podrá autorizar la instalación exclusivamente en cubiertas no transitables, debiendo cumplir asimismo las condiciones que establece el Artículo 33 de esta ordenanza, y lo dispuesto en el RD 1066/2001, de 28 de septiembre, en lo referente a emisiones radioeléctricas, para dichos espacios sensibles. Estas excepciones pasarán a regularse como Zona A de "Autorización excepcional y condicionada" regulada en el Artículo 22.

Capítulo 3. Zonas de autorización

Artículo 21. Definición de Zonas de autorización. Se denominan zonas de autorización, aquellos ámbitos del territorio municipal en los que, de acuerdo con sus características urbanísticas, puede permitirse la implantación de instalaciones de radiocomunicaciones, con las especificaciones correspondientes, sin perjuicio de lo dispuesto por el Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria con relación a la ordenación de infraestructuras e instalaciones de telecomunicación. Se ordenan en tres zonas o ámbitos, en función de las características que determinan el régimen aplicable a cada una de ellas:

1. Zona "A" o de "autorización excepcional y condicionada"

2. Zona "B" o de "autorización limitada" 3. Zona "C" o de "preferente autorización" Artículo 22. Zona "A" o de "Autorización excepcional y condicionada".

1. La Zona "A" viene definida por aquellos ámbitos situados dentro del territorio municipal que se caracterizan por conformar ámbitos de destacada calidad medioambiental, paisajística y patrimonial, con una capacidad de carga limitada para la implantación de estructuras exigentes en superficie y altura. La implantación de infraestructuras de radiocomunicaciones se considerará en casos excepcionales y con unas estrictas condiciones de integración ambiental y paisajística.

2. Estas zonas están representadas por aquellos ámbitos regulados por el planeamiento urbanístico vigente como:

a) Ámbitos ordenados mediante los correspondientes Planes Especiales de Protección y Reforma Interior de "Vegueta-Triana", "Entorno de la calle Perojo" o

"Casco Histórico de Tafira" no incluidos en alguno de los supuestos referidos en el artículo 17.

b) Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras, de Protección Territorial o de Asentamiento Rural delimitados por el planeamiento municipal.

c) Aquellos edificios del resto del territorio municipal incluidos en el Catálogo de Edificios Protegidos con grado de protección 3 y 4.

d) Ámbitos de Suelo Urbano regulados con la Ordenanza de "Baja Densidad" y "Baja Densidad en Hileras".

3. Asimismo, se incluyen los ámbitos de ordenación diferenciada a que se refiere el artículo 16, salvo cuando concurra alguno de los supuestos de exclusión indicados en el Capítulo 2 del presente Título.

4. Dentro de las competencias que tiene asignadas el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria o el órgano gestor de ámbitos de interés histórico, podrá denegar motivadamente la autorización de la implantación de infraestructuras, atendiendo a la concurrencia de alguno de los supuestos previstos en el Capítulo 2 del presente Título y a la fragilidad de los valores objeto de protección.

Artículo 23. Zona "B" o de "Autorización Limitada".

1. La Zona "B" o de "Autorización Limitada" representa aquellos ámbitos dentro del territorio municipal que presentan un entorno de moderada calidad medioambiental y paisajística con una capacidad de carga que admita la implantación de estructuras de radiocomunicación en unas condiciones que, no siendo vinculadas a una situación de excepcionalidad, se consideran tendentes a limitar su impacto visual y a una obligatoria integración ambiental y paisajística.

2. La Zona B abarca en su regulación aquellos ámbitos del territorio municipal regulados por el planeamiento urbanístico vigente con las características mencionadas en el párrafo anterior, así:

a) Los ámbitos clasificados como Suelo Urbano en sus respectivas ordenanzas de "Barrio" (B y Bt), "Casas adosadas" (Ca), "Casas terreras" (Ct), "Manzana Cerrada" con alturas de hasta tres plantas (M2 y M3) y cualquier otra zona de autorización no incluida en las Zonas "A" o de "Autorización Excepcional y Condicionada" o en las Zonas "C" o de "Preferente

Autorización", reguladas en los artículos 26 y 28, respectivamente. Los ámbitos definidos por ordenanzas de uso, ordenanza "Áreas Agotadas" (A) y ordenanza "Específica" (E) se incluirán o no dependiendo de su similitud a las ordenanzas anteriores.

b) Los ámbitos de suelo urbano y suelo urbanizable que, habiendo sido desarrollados por un Plan Especial de Reforma Interior, Estudio de Detalle o Unidad de Actuación o de Ejecución, o por un Plan Parcial, respectivamente, o cualesquiera otros ámbitos que dispongan de una ordenación que venga regulada por una de las ordenanzas definidas en este mismo artículo o por ordenanzas cuya tipología edificatoria sea similar a alguna de ellas.

Artículo 24. La Zona "C" o de "Preferente Autorización".

1. La Zona "C" o de "Preferente Autorización" representa aquellos ámbitos dentro del territorio municipal que presentan un entorno de reducida calidad medioambiental y paisajística, con una capacidad de carga que admita la implantación de estructuras de radiocomunicación en las condiciones que a tal efecto se regulan en el Título III (Condiciones de Implantación) de esta Ordenanza.

2. La Zona C abarca en su regulación a aquellos ámbitos del territorio municipal regulados por el planeamiento urbanístico vigente con las características mencionadas en el párrafo anterior, así:

a) Suelo Urbano en sus respectivas ordenanzas de "Manzana Cerrada" y "Manzana de Renovación" con alturas superiores a tres plantas (M4 y superiores), "Singular" e "Industrial", o por cualquier otra ordenanza cuya tipología edificatoria sea similar a alguna de ellas. Los ámbitos definidos por ordenanzas de uso, "Áreas Agotadas" (A) y ordenanza "Específica" (E) se incluirán o no dependiendo de su similitud a las ordenanzas anteriores.

b) Se exceptúan los frentes urbanos abiertos tales como plazas, playas, parques, avenidas, etc., los ámbitos de Suelo Urbanizable que habiendo sido desarrollados por un Plan Parcial, dispongan de una ordenación que venga regulada por una de las ordenanzas definidas en los artículos 22 y 23 ó por ordenanzas cuya tipología edificatoria sea similar a alguna de ellas.

c) Sin perjuicio de lo regulado en el Plan Especial de Ordenación y del informe de compatibilidad emitido por la Autoridad Portuaria de Las Palmas, se incluirá en esta Zona el ámbito de ordenación diferenciada de la Zona de Servicios del Puerto de La Luz y de Las Palmas.

TÍTULO III. CONDICIONES DE IMPLANTACIÓN

Capítulo I. Condiciones Generales

Artículo 25. Impacto Visual.

1. Las instalaciones de radiocomunicaciones se realizarán de forma que se evite o reduzca al máximo su visibilidad.

2. En cada instalación se adoptarán todas las medidas necesarias para alcanzar el mayor grado de mimetización posible, siguiendo la escala que se define en el Artículo 45 apartado 1

b) de esta Ordenanza. A tal efecto, se utilizarán métodos tales como los siguientes:

Integración: comprende todas las acciones que se realizan con el fin de conseguir que el elemento potencialmente impactante se transforme en un motivo más del paisaje, modificando el diseño y mejorando o sustituyendo los acabados. Para ello es necesario adaptar el diseño de los contenedores, mástiles y elementos radiantes.

Camuflaje: que supone un alto grado de integración, ya que la modificación de las características del elemento potencialmente impactante es tal, que se consigue hacerlo difícilmente destacable en el paisaje.

Minimización del campo visual: que consiste en reducir las cuencas visuales afectadas por el despliegue de las antenas.

3. No se autorizarán las instalaciones de radiocomunicaciones que no resulten compatibles con el entorno por provocar un impacto visual superior al máximo admisible, según los criterios de valoración establecidos en el artículo 45 y el anexo II de la presente Ordenanza.

Artículo 26. Elementos de carácter publicitario. Las antenas no podrán incorporar leyendas o anagramas que pueda interpretarse que tienen carácter publicitario, si bien podrán integrarse de forma adecuada en las estructuras o elementos publicitarios existentes, cumpliendo todas las determinaciones establecidas por esta Ordenanza.

Capítulo 2. Condiciones Sectoriales

Además del resto de las condiciones establecidas en el presente Título, en cada uno de los tipos de instalaciones definidos en el artículo 4 se cumplirán los requisitos específicos que se definen a continuación:

Artículo 27. Antenas receptoras de señales de radiodifusión sonora y televisión (tipo A) y estaciones cliente de telefonía (subtipo E2).

1. Sólo podrán instalarse en las cubiertas de los edificios, en las condiciones señaladas en el Artículo 33.

2. Tendrán carácter colectivo, pudiendo instalarse en el exterior del volumen edificado sólo una antena para cada edificio y para cada función que no se pueda integrar tecnológicamente con otras en una misma antena.

3. Excepcionalmente, cuando concurren circunstancias objetivas que imposibiliten la instalación de una antena colectiva en un determinado edificio, se permitirá la instalación de antenas individuales sujetas a las mismas prescripciones que las establecidas para aquélla, siempre que, a juicio de los servicios y órganos municipales competentes, dicha instalación no resulte peligrosa o antiestética.

Artículo 28. Antenas de estaciones de radioaficionados (tipo C).

1. El ejercicio del derecho reconocido a los titulares de licencias de radioaficionado se acomodará a lo previsto en la Ley 19/1983, de 16 de noviembre, reguladora del derecho a instalar en el exterior de inmuebles las antenas de las estaciones radioeléctricas de aficionado, y en el Real Decreto 2623/1986, de 21 de noviembre, por el que se regulan las instalaciones de antenas de estaciones radioeléctricas de aficionado, así como a lo dispuesto en esta Ordenanza.

2. Las antenas para radioaficionados que no queden ocultas de ser vistas desde cualquier vía pública o espacio de carácter público o comunitario, sólo se podrán instalar en las cubiertas de los edificios.

3. Un radioaficionado no podrá disponer de más de una instalación de esta clase en un edificio, y eso únicamente cuando sea residente de una vivienda o local ubicado en el mismo.

4. La autorización para la instalación de más de una antena para esta función en un mismo inmueble, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto 26/1986, de 21 de noviembre, se basará en las características del edificio (superficie, altura, etc.), en los criterios de valoración de impacto visual que establece el artículo 45 de esta ordenanza, y en la no superación del nivel de emisiones radioeléctricas admisible por la normativa vigente.

5. Las instalaciones de radioaficionados que estén integradas por sistemas de emisión y recepción

en varias bandas de frecuencias tendrán la consideración de instalaciones compartidas a los efectos de las condiciones de implantación establecidas en el presente Título.

6. Las instalaciones de este tipo cumplirán las condiciones de implantación establecidas al efecto en la presente Ordenanza.

Artículo 29. Antenas tipo El.

1. Podrán instalarse en las cubiertas de los edificios y, en suelo rústico y en suelo urbanizable sin desarrollar en las condiciones establecidas en el artículo 16, sobre mástiles apoyados sobre el terreno.

2. También se podrá admitir la instalación sobre mástiles apoyados en el terreno en Espacios Libres (EL) tipos III y IV y Zonas Verdes Viarias de los definidos en el PGMO, a excepción de los incluidos en los Conjuntos Históricos, entornos de protección y espacios catalogados, siempre que quede plenamente justificado a criterio del Ayuntamiento que el espacio correspondiente tiene capacidad ambiental suficiente para albergar la instalación, en función de su superficie y dimensiones y condiciones del entorno (proximidad de la edificación, existencia y tipo de vegetación, uso del espacio, etc.) y que la solución propuesta queda adecuadamente integrada en dicho espacio. A efectos de impacto visual deberán cumplirse las condiciones exigidas en Zona "A" regulada en el Artículo 22.

3. En todos los casos anteriores, deberán cumplirse el resto de las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.

Artículo 30. Antenas tipo B y DI.

1. Las instalaciones tipos B y DI se instalarán preferentemente en los emplazamientos existentes específicamente autorizados para este tipo de infraestructuras (Torre del Vigía, El Lasso, Los Hoyos) o los que pudieren autorizarse en el futuro.

2. Fuera de estos emplazamientos preferentes, podrán instalarse en las cubiertas de los edificios y, en suelo rústico o en suelo urbanizable sin desarrollar en las condiciones establecidas en el artículo 16, sobre mástiles apoyados sobre el terreno, cumpliendo en ambos casos con las condiciones establecidas al efecto en la presente Ordenanza.

Artículo 31. Antenas de Instalaciones para la Defensa Nacional, Seguridad Pública, Protección Civil y otros servicios gestionados directamente por la Administración Pública (tipo D2).

Este tipo de instalaciones se regirán por lo establecido para ellas en el artículo 4 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones y por la normativa específica sobre telecomunicaciones relacionadas con la seguridad pública y la defensa nacional.

Artículo 32. Instalaciones no expresamente reguladas. Las instalaciones de radiocomunicación no expresamente reguladas en esta Ordenanza se ajustarán a las disposiciones establecidas para las instalaciones de características morfológicas o funcionales análogas. Capítulo 3. Condiciones de la Localización

Artículo 33. Instalación de antenas en la cubierta de edificios.

Se cumplirán las siguientes condiciones:

1. Se prohíbe la colocación de antenas sobre soporte apoyado en el pretil o en el remate de la fachada del edificio, si superan la altura de coronación de dicho pretil o remate. Excepcionalmente, se permitirá su instalación siempre que se instalen sobre elementos existentes que formen parte del diseño arquitectónico de la fachada y se obtenga un grado de mimetización "alto" o "muy alto", según se define en el Anexo II de la presente Ordenanza.
2. Las antenas y sus soportes se situarán en la cota más baja posible y de tal forma que desde cualquier punto a nivel de las calles o espacios públicos con vistas al edificio o construcción se aprecie el menor impacto posible.
3. El valor del impacto visual causado en el entorno, cuantificado según los criterios fijados por esta Ordenanza, deberá ser igual o inferior al establecido como máximo admisible para el tipo de instalación y zona al efecto.
4. Los mástiles o elementos soportes de las antenas apoyados en cubiertas planas o en los muros laterales de los torreones o cualquier otro elemento prominente de la cubierta, cumplirán las siguientes reglas:
 - a) El retranqueo mínimo de cualquier elemento integrante de estas instalaciones será de 2 m con respecto de las fachadas y medianeras vistas de carácter permanente del edificio sobre el que se sitúa.
 - b) La altura máxima sobre la cubierta del conjunto formado por el mástil o elemento soporte y las antenas será la del vértice de un cono recto, cuyo eje coincida con el del mástil o soporte y su generatriz forme un ángulo de 45 grados con dicho eje y corte con la vertical del pretil o borde superior de la fachada exterior.

Cuando existan en el edificio varias cubiertas a distinta cota o la instalación se encuentre rodeada de construcciones sobre cubierta que oculten o minimicen el impacto visual de la misma, en la medición de dicha altura máxima podrá considerarse como cubierta de referencia la cubierta que oculte parcialmente la altura de la instalación, para aquellas visuales afectadas.

En ningún caso, esa altura excederá de 6,50 m en instalaciones individuales o de 8,00 m en instalaciones que compartan el mismo soporte. En zonas "A" y "B" solamente se permitirá una altura máxima de 6,50 m, sin sobrepasar en ningún caso la mitad de la altura del propio edificio, y además se exigirá que el grado de mimetización sea "alto" o "muy alto", según se define en el Anexo II de la presente Ordenanza.

- c) La altura de la estructura soporte de antenas no sobrepasará la altura de las antenas ancladas a la misma.
- d) El diámetro máximo del mástil, torreta o cilindro circunscrito al elemento soporte será de 20 cm.
- e) En las instalaciones del tipo B 1 y D 1 el diámetro máximo del cilindro envolvente que circunscriba las distintas antenas y el elemento soporte no excederá de 90 cm, a no ser que se pretenda la utilización compartida del soporte por distintos operadores. En este caso, el diámetro máximo no excederá de 120 cm.

f) Las instalaciones de radioaficionados, tipo C, tendrán una dimensión máxima tanto en altura como en envergadura (ancho máximo) de 8 m, salvo en zonas "A" y "B" donde solamente se permitirá una altura máxima de 6,50 m. Se excluyen de lo anterior las antenas verticales de HF, sin elementos horizontales, que podrán alcanzar una altura máxima de 10,50 m.

Excepcionalmente, podrán autorizarse antenas de tipo C que alcancen dimensiones de hasta 10,50 m cuando se trate de instalaciones de la sede de la Unión de Radioaficionados Españoles (URE) o en aquellos casos en los que se acredite su necesidad por motivos técnicos, se encuentren situadas sobre emplazamientos adecuados en zona "C" (Edificios altos, cubiertas amplias, etc.) y a juicio del Ayuntamiento quede justificado que no se produce un impacto ambiental desfavorable en aplicación de los criterios establecidos en el Anexo 11.

g) En ningún caso se admitirán como soporte elementos de carácter superficial o espacial, del tipo de los emparrillados metálicos, torres o similares.

h) En caso de instalación de radioenlaces parabólicos, estos se situarán a la cota más baja posible, en la posición que menos impacto visual ofrezca, y su diámetro no excederá de 120 cm.

5. Los mástiles o elementos soporte de antenas sobre cubiertas inclinadas cumplirán las reglas establecidas en el apartado anterior, con la siguiente particularidad:

a) No podrán situarse en cubiertas inclinadas en edificios situados en las zonas tipo "A y "B".

b) La altura máxima sobre la cubierta del conjunto formado por el mástil o elemento soporte y las antenas será la del vértice de un cono recto, cuyo eje coincida con el del mástil o soporte y su generatriz forme un ángulo de 45 grados con dicho eje y se corte con la arista del alero o borde superior de la fachada exterior.

c) En ningún caso esa altura excederá de 6 m sobre la cubierta inclinada, con las excepciones previstas en el apartado 4

c) del presente artículo.

6. Excepcionalmente, cuando concurren circunstancias objetivas que imposibiliten la instalación de las antenas conforme a las anteriores condiciones, y se propongan medidas especiales que minimicen los impactos producidos, quedará a criterio del Ayuntamiento la autorización de las mismas.

7. La instalación de contenedores vinculados funcionalmente a una estación base, cumplirá los siguientes requisitos:

a) Los contenedores deberán ser transportables o desmontables, no admitiéndose la construcción de contenedores fijos de obra sobre las cubiertas. No obstante, podrán habilitarse para este uso habitaciones ya existentes que no se encuentren en un supuesto de fuera de ordenación.

b) En caso de cubiertas inclinadas, se situarán bajo la cubierta o dentro de la envolvente de ésta.

c) No sobrepasarán una altura de 3,00 metros sobre la cota de cornisa de la azotea, ni una superficie de 10 m² para contenedores individuales, y de 15 m² para contenedores compartidos. Las instalaciones que integren equipos adicionales a los de la propia instalación podrán disponer de

contenedores de mayor superficie, debidamente justificados. Para los equipos exteriores, la altura máxima admisible será de 2,50 m sobre la cota de cornisa de la azotea.

d) Se situarán lo más lejos posible de las fachadas y medianeras vistas, nunca a distancias inferiores a 2,00 metros de las mismas, y retranqueadas de ellas una distancia superior a su altura.

e) La situación del contenedor no dificultará la circulación por la cubierta necesaria para la realización de los trabajos de conservación y mantenimiento del edificio y de sus instalaciones.

f) Se destinarán exclusivamente al uso propio de la instalación.

8. Los distintos elementos componentes irán mimetizados con el entorno y se ubicarán y colocarán en armonía con los elementos existentes de la cubierta.

Artículo 34. Instalación de antenas sobre mástiles apoyados sobre el terreno.

Podrá admitirse este tipo de instalaciones en emplazamientos que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Se ajustarán a las condiciones urbanísticas que establece el Título 11 de la presente Ordenanza así como a las condiciones sectoriales que establece el presente Título III.

2. El valor del impacto visual causado en el entorno, según los criterios fijados por esta Ordenanza, deberá ser igual o inferior al establecido como máximo admisible para el tipo de instalación y zona al efecto.

3. En zonas próximas a las vías públicas cumplirán con las normas reguladoras de las protecciones marginales de carreteras y vías públicas.

4. La altura máxima del mástil sobre el terreno no será superior a 12 m, excepto en el caso de instalaciones que compartan el soporte que podrán alcanzar los 15 m, pudiendo alcanzarse una mayor altura en aquellos casos en los que se justifique su necesidad y quede acreditada una adecuada integración en el entorno.

5. En general, se admite como soporte el uso de mástiles de sección circular, elíptica o similar con un eje máximo de 60 cm, pudiendo admitirse excepcionalmente el uso de torretas siempre que se justifique su necesidad, la calidad y durabilidad de los materiales empleados y la estética de la solución propuesta. En ningún caso se admitirán como soporte elementos de carácter superficial o espacial, del tipo de los emparrillados metálicos o similares.

6. En las instalaciones tipo D 1 y E el diámetro máximo del cilindro envolvente que circunscriba las distintas antenas y el elemento soporte no excederá de 90 cm más el diámetro del soporte en el plano horizontal de las antenas.

7. Las instalaciones de radioaficionados, tipo C, tendrán una dimensión máxima tanto en altura como en envergadura (ancho máximo) de 8 m, salvo en zonas "A" y "B" donde solamente se permitirá una altura máxima de 6,50 m. Se excluyen de lo anterior las antenas verticales de HF, sin elementos horizontales, que podrán alcanzar una altura máxima de 10,50 m

Excepcionalmente, podrán autorizarse antenas de tipo C que alcancen dimensiones de hasta 10,50 m cuando se trate de instalaciones de la sede de la Unión de Radioaficionados Españoles (URE) o

en aquellos casos en los que se acredite su necesidad por motivos técnicos, se encuentren situadas sobre emplazamientos adecuados en zona "C" (Edificios altos, cubiertas amplias, etc.) y a juicio del Ayuntamiento quede justificado que no se produce un impacto ambiental desfavorable en aplicación de los criterios establecidos en el Anexo II.

8. Los contenedores de equipos deberán estar ocultos de las vistas y con un grado de mimetización e integración en el paisaje "muy alto", de los contemplados en el apartado I.b del artículo 45 de la presente ordenanza.

9. El vallado de protección de las instalaciones en Suelo Rústico cumplirá las condiciones que establece el Plan General Municipal de Ordenación de Las Palmas de Gran Canaria.

Artículo 35. Instalación de antenas en fachadas y medianeras vistas de carácter permanente.

1. Las paredes medianeras de carácter permanente entre fincas o edificaciones, conforme las describe el artículo 6.8.10 del PGM, que sean visibles desde las vías o espacios públicos, a efectos de la presente ordenanza tendrán igual consideración que las fachadas.

2. Se prohíbe cualquier instalación de radiocomunicación y su correspondiente cableado en las fachadas y medianeras vistas de carácter permanente de los edificios catalogados por el planeamiento urbanístico en los edificios declarados Bienes de Interés Cultural y sus correspondientes entornos de protección y en el ámbito de los Conjuntos Protegidos.

3. Fuera de los ámbitos indicados en el párrafo anterior, en general, se prohíbe cualquier instalación de radiocomunicación y su correspondiente cableado en las fachadas de los edificios, en las medianeras vistas de carácter permanente o en el mobiliario urbano, con la excepción de antenas de reducidas dimensiones de instalaciones tipo "E" y de red de canalizaciones, respectivamente, siempre que por situación y mínimo impacto resulten acordes con la composición de la fachada y no supongan menoscabo alguno en su ornato y decoración. Excepcionalmente, podrán autorizarse antenas de dimensiones superiores cuando, quede debidamente justificada mediante la documentación gráfica necesaria (infografías, fotomontajes, etc.) la adecuada integración en la fachada y el alcance de un grado de mimetización muy alto de los definidos en la presente ordenanza.

4. En estos casos, se cumplirán las siguientes condiciones:

a) Se situarán por debajo del nivel de la cornisa, sin afectar a elementos ornamentales del edificio.

b) Su ubicación y colocación se ajustará al ritmo compositivo de la fachada.

c) La distancia de separación de los elementos respecto al plano de fachada no superará los 10 centímetros.

d) Dichos elementos irán mimetizados con la fachada, debiendo respetar, tanto por su composición y color, como por los materiales a emplear, el carácter del edificio en el que se ubican y del ámbito

en el que éste se enclave.

e) El recorrido de cableado deberá ser canalizado y se integrará armónicamente con la fachada adaptándose al color y al ras del paramento.

f) El contenedor se situará en el interior del edificio, en lugar no visible desde la vía pública.

5. En ningún caso, el cableado podrá tener tramos suspendidos en el aire.

Artículo 36. Instalaciones en el interior de edificios.

1. Las instalaciones de radiocomunicación dispuestas en el interior de edificios o de infraestructuras que no es



www.gigahertz.es consulta@gigahertz.es
teléfono +34 600492134 Reus Spain